



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2003/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2003/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con el programa social denominado “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa social, Ingreso Ciudadano Universal, Iztacalco.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2003/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2003/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2003/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162525000812**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Con base en el oficio No. SEBIEN/SUT/1321/202, suscrito por NALLELY BAUTISTA SOLÍS, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Si las incorporaciones de toda persona interesada en ser

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

beneficiaria del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” se realizan en territorio, es decir que casa por casa se realizan las visitas, quiénes realizan esas visitas domiciliarias; 2) Cuántas casas se han visitado en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado; 3) Cuántas personas de la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco son beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”; 4) Cuántas casas faltan por visitar en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado; 5) Qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”; 6) Qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa; 7)Cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco; 8) En cuál colonia de la Alcaldía Iztacalco hay más personas beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”, y en cuál colonia hay menos personas beneficiarias de dicho programa..” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Domicilio

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **SEBIEN/SUT/1356/2025**, de dieciocho de junio, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, por lo que se refiere a los puntos “1) Si las incorporaciones de toda persona interesada en ser beneficiaria del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” se realizan en territorio, es decir que casa por casa se realizan las visitas, quiénes realizan esas visitas

domiciliarias", "2) Cuántas casas se han visitado en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado", "4) Cuántas casas faltan por visitar en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado" la Dirección Ejecutiva para Adultos "A" señaló que no cuenta con información sobre el número de casas visitadas ni sobre cuántas faltan por visitar en la colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, ya que el registro de las solicitudes de las personas interesadas en ser incorporadas al programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años" se lleva a cabo por personal adscrito a la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México (SAPCI)**, quienes realizan la visita casa por casa.

En ese sentido, le sugiero presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la SAPCI a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, seleccionando el apartado "Ciudad de México", además le proporciono los datos de contacto disponibles, a efecto de que brinde seguimiento a la gestión de su petición:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Marisol Buendía Cisneros
Correo electrónico: deajuridicosutsapc@gmail.com

Respecto al planteamiento identificado como **"3) Cuántas personas de la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco son beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años"**", de acuerdo con el padrón vigente de personas beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años", hasta este momento se cuenta con el registro de **3 personas beneficiarias**.

De la misma manera, el área considero oportuno mencionar que las incorporaciones se realizan con base en las Reglas de Operación del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años", considerando preferentemente a las personas que habitan en las colonias de mayor vulnerabilidad de acuerdo a las últimas mediciones de pobreza realizadas por el INEGI.

Para dar respuesta a los planteamientos relativos a **"5) Qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años"**", **"6) Qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años" y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa"** las personas interesadas en el programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años" pueden acudir a Av. 20 de noviembre #195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se le informará y orientará acerca de las etapas de registro de solicitudes de personas interesadas en el Programa Social en comento.

En atención al punto **"7)Cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco"**, le comunico que Ángel Flores Patricio, es el titular de Dirección Ejecutiva para Adultos "A", adscrita a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, área encargada del desarrollo, integración y seguimiento de todo lo referente al programa social **Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años**, con domicilio de atención en Av. 20 de noviembre 195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 16:00 hrs.

Sobre el requerimiento relativo a **"8) En cuál colonia de la Alcaldía Iztacalco hay más personas beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años", y en cuál colonia hay menos personas beneficiarias de dicho programa."**, de acuerdo con el padrón vigente de personas beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años", hasta este momento, **la colonia Agrícola Oriental es donde se encuentra la mayor cantidad de beneficiarios y la colonia Barrio La Asunción donde tenemos menor cantidad de beneficiarios.**

Para poder cumplir con su petición de recibir la respuesta en su domicilio, como lo indicó en el acuse de registro, le pedimos de favor que nos proporcione la dirección completa, ya que en el acuse no se encuentra especificada. Le agradeceremos que nos la envíe por correo electrónico, para estar en posibilidad de hacerle llegar la presente respuesta en los términos que solicitó.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"En el oficio No. SEBIEN/SUT/1356/2025, fechado el 18 de junio de 2025, se omitió dar información precisa a los numerales 5 y 6 de mi solicitud de información, respecto a qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años, y qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social "Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años" y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa". También se omitió dar información precisa al numeral 7 de mi solicitud de información, en relación a cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, pues me están dando datos no solicitados. Por otra parte, solicité que la información me fuera entregada en mi domicilio de manera material, y el ente desatendió mi solicitud, de modo que me causa agravio que con una falta de fundamentación y motivación jurídica se me niegue la información solicitada. Finalmente, en este acto ofrezco como prueba el oficio antes indicado, por lo que solicito que le requiera al ente una copia certificada del mismo, toda vez éste que se encuentra en sus archivos.." (sic.).

IV. Turno. El veinte de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2003/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través la PNT, remitió los siguientes oficios a través de los cuales vertió sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio SEBIEN/SUT/1449/2025 de tres de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha once de junio.
- Oficio SEBIEN/SUT/1326/2025 de doce de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio SEBIEN/DEAA/0095/2025 de diecisiete de junio, firmado por el Director Ejecutivo para Adultos “A” del sujeto obligado.
- Oficio SEBIEN/SUT/1356/2025 de dieciocho de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de correo electrónico de fecha dieciocho de junio enviado al particular a través del cual se notificó la Respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- Oficio SEBIEN/SUT/1406/2025 de veinticinco de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio SEBIEN/DEAA/0103/2025 de treinta de junio suscrito por el Director Ejecutivo para Adultos “A” del sujeto obligado.
- Oficio SEBIEN/SUT/1438/2025 de dos de julio de dos mil veinticinco suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Cédula de Notificación de dos de julio, a través del cual se notificó un documento de tres hojas útiles en original.
- Cédula de Notificación de dos de julio, a través del cual se notificó un documento de cuatro hojas útiles en original, así como veinte hojas útiles anexas en copia simple.
- Acuse de recibo de envío de vista de respuesta del recurrente para el sujeto obligado al órgano garante de fecha tres de julio.
- Captura de correo electrónico de tres de julio enviado al particular a través del cual se notifica la respuesta complementaria del presente recurso de revisión.

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

VII. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada dieciocho de junio y, el recurso fue interpuesto el veinte de junio, es decir, al segundo día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

No obstante, es de recordar que el particular, en su solicitud inicial requirió lo siguiente:

- 1) Si las incorporaciones de toda persona interesada en ser beneficiaria del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” se realizan en territorio, es decir que casa por casa se realizan las visitas, quiénes realizan esas visitas domiciliarias;
- 2) Cuántas casas se han visitado en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado;
- 3) Cuántas personas de la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco son beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”;
- 4) Cuántas casas faltan por visitar en la colonia Viaducto Piedad, de la Alcaldía Iztacalco, para buscar a personas que cumplan con los requisitos

establecidos en las Reglas de Operación del programa citado;

- 5) **Qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”;**
- 6) **Qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa;**
- 7) **Cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco;**
- 8) En cuál colonia de la Alcaldía Iztacalco hay más personas beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”, y en cuál colonia hay menos personas beneficiarias de dicho programa.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el hoy recurrente se duele respecto a dos cuestiones principales: **1) el hecho de que solicitó que la información fuese entregada en su domicilio de forma material y que la respuesta primigenia fue notificada a través de la PNT y su correo electrónico, y 2) el hecho de que la información proporcionada se encuentra incompleta ya que no respondió la información relacionada con los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud de información.**

En este sentido, resalta el hecho de que, al no recurrir la información entregada por el sujeto obligado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 8, el hoy recurrente se encuentra

conforme con la misma, por lo que los mismos se tendrán como actos consentidos tácitamente por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” (sic.).

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala

Ahora pues, por lo que hace al hecho de que el sujeto obligado no notificó la respuesta a la solicitud de información de mérito en el domicilio del particular, de la información que se encuentra en la PNT se desprende el hecho de que, si bien, el medio para recibir notificaciones del particular es a través de su domicilio, **el medio de entrega es “cualquier otro medio INCLUIDO LOS ELECTRÓNICOS”**, por lo que, si el sujeto obligado entregó de forma electrónica la respuesta a través de la PNT, es claro que le asiste la razón.

No obstante lo anterior, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, a través del oficio SEBIEN/SUT/1449/2025 de tres de julio, manifestó lo siguiente:

“[...]

e) La respuesta inicial fue emitida y notificada **dentro del plazo legal previsto LTAIPRC-CDMX**, a través de la **PNT** y por medio del correo electrónico registrado por la persona solicitante:

Si bien en el **acuse de registro se indicó que la modalidad de entrega elegida era en domicilio**, al momento de atender la solicitud, tanto en dicho acuse como en el expediente visible en la PNT, **no era posible visualizar el domicilio señalado para llevar a cabo la entrega material de la información**. Esta situación pudo deberse a los ajustes y procesos de rediseño que actualmente se aplican en la Plataforma Nacional de Transparencia, o cual ha generado intermitencias que afectan tanto la carga de archivos como la visualización completa de las solicitudes por parte de los sujetos obligados.

f) **Como muestra de la voluntad institucional de cumplir con la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante**, en el mensaje al correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta inicial, se solicitó a la persona que nos proporcionara el domicilio completo para poder realizar la entrega material de la respuesta, sin que se recibiera respuesta al respecto. En consecuencia, la notificación se efectuó por los medios disponibles y visibles en el sistema. No obstante, una vez recibido el recurso de

revisión y al advertirse el domicilio en el expediente de la PNT, esta Unidad de Transparencia realizó la **entrega material de la información en el domicilio proporcionado**, en estricto a la normatividad aplicable, lo cual se acredita con la copia de la Cédula de Notificación correspondiente.

[...]" (sic.).

Además, anexó dos cédulas de notificación de fecha dos de julio a través de las cuales se notificó al particular la respuesta inicial y la respuesta complementaria del sujeto obligado en su domicilio y donde consta la firma de conformidad del hoy recurrente.

A continuación, para efectos ilustrativos, se insertan las cédulas de notificación en cuestión:



SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

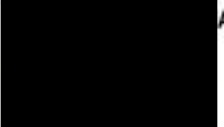
Solicitud con número de folio: 090162525000812

En la Ciudad de México, siendo las 14 horas con 35 minutos del día 02 de Julio del año dos mil veinticinco, quien suscribe, María de Lourdes Granda Sánchez, personal adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, en ocupaciones de notificadora y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, me presenté en el domicilio ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED] en esta Ciudad, a efecto de realizar la diligencia correspondiente.

Al llegar, me cercioré de que el número exterior del inmueble coincidiera con el domicilio señalado por la persona interesada para recibir todo tipo de notificaciones. En el lugar fui atendida directamente por dicha persona, quien se identificó como [REDACTED] presentando para tal efecto su Identificación oficial vigente, expedida por IME. El documento contiene fotografía y los rasgos fisonómicos coinciden plenamente con la persona que lo exhibe, por lo que le fue devuelto en este mismo acto.

Con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, lo resuelto en el expediente generado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al inicio de esta cédula.

La persona notificada recibe en este acto el documento correspondiente, compuesto por 3 hoja(s) útil(es) en original, así como 0 hoja(s) útil(es) anexas en copia simple, y copia de la presente cédula de notificación. Con esto, se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 36 minutos del mismo día en que se inició. Firman al calce quienes en ella intervinieron para constancia de lo actuado.

NOTIFICADOR(A)	PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA
	



SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Solicitud con número de folio: 090162525000812

Recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP. 2003/2025

En la Ciudad de México, siendo las 14 horas con 40 minutos del día 02 de Julio del año dos mil veinticinco, quien suscribe, Maria de Lourdes Garcia Sanchez, personal adscrito a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, en ocupaciones de notificador(a), me presenté en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acudí al lugar señalado por la persona solicitante para oír y recibir notificaciones. En el inmueble fui recibido(a) por [REDACTED] persona con quien se entendió la diligencia, quien se identificó con Identificación oficial vigente expedida por INE, la cual contiene fotografía cuyos rasgos coinciden con los de la persona que la presenta, por lo que el documento le fue devuelto en ese mismo acto.

Con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, procedí a notificar formalmente la respuesta complementaria emitida con motivo del recurso de revisión identificado como INFOCDMX/RR.IP. 2003/2025, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090162525000812.

En este acto se hace entrega de dicha respuesta, la cual consta de 4 hoja(s) útil(es) en original, así como 20 hoja(s) útil(es) anexas en copia simple, y copia de la presente cédula de notificación.

Con ello se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 51 minutos del mismo día. Firman al calce para constancia las personas que en ella intervinieron.

NOTIFICADOR(A)	PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
	

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado no notificó en el domicilio del particular la respuesta inicial, lo cierto es que, a través de sus manifestaciones y alegatos demostró haber subsanado este hecho a través de las cédulas de notificación en comento, por lo que el agravio relacionado con la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado (artículo 234, fracción VII) deviene **FUNDADO pero INOPERANTE**.

Ahora pues, este Instituto analizará el agravio referente a que no se entregó la información relacionada con los puntos 5, 6 y 7 mismos que versan sobre lo siguiente:

- 5) **Qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”;**
- 6) **Qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa;**
- 7) **Cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco;**

De esta forma, en su respuesta inicial, el sujeto obligado a través del oficio SEBIEN/SUT/1356/2025 de dieciocho de junio manifestó que, para los puntos 5 y

6, las personas que estén interesadas en el programa social *Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años* pueden acudir a la dirección Av. 20 de noviembre #195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se le informará y orientará acerca de las etapas de registro de solicitudes del programa social en comento; mientras que para el punto 7 indicó que Ángel Flores Patricio, es el titular de Dirección Ejecutiva para Adultos “A”, adscrita a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, área encargada del desarrollo, integración y seguimiento de todo lo referente al programa social Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años, con domicilio de atención en Av. 20 de noviembre 195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 16:00 hrs.

Ahora pues, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto remitió el oficio **SEBIEN/DEAA/0095/2025** de diecisiete de junio a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

“[...]”

5.- <i>Qué procede en el caso de que un domicilio quede sin visitar y haya personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años”</i>	5.- Las personas interesadas en el programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” pueden acudir a Av. 20 de noviembre #195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se le informará y orientará acerca de las etapas de registro de solicitudes de personas interesadas en el Programa Social en en comento.
6.- <i>Qué trámite deben realizar las personas que cubran los requisitos para ser beneficiarias del programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” y su domicilio no haya sido visitado para ser incorporadas al citado programa</i>	6.- Las personas interesadas en ser incorporadas al programa social “Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años” pueden acudir a Av. 20 de noviembre #195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se le informará y orientará sobre el programa social.

7.- <i>Cuál es el nombre y domicilio laboral de las personas obligadas a realizar las visitas domiciliarias para buscar a personas que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del programa citado en la Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco</i>	7.- La Dirección Ejecutiva para Adultos "A" adscrita a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social es la encargada del desarrollo, integración y seguimiento de todo lo referente al programa social Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años, con domicilio de atención en Av. 20 de noviembre 195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 16: 00 hrs.
---	--

[...]" (sic.).

Dicho esto, se observa que respecto a los puntos 5 y 6 se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular, indicándole que las personas que estén interesadas en el programa social *Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años* pueden acudir a la dirección Av. 20 de noviembre #195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, donde se le informará y orientará acerca de las etapas de registro de solicitudes del programa social en comento.

Asimismo, por lo que hace al punto 7 indicó que la Dirección Ejecutiva para Adultos "A", adscrita a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, es el área encargada del desarrollo, integración y seguimiento de todo lo referente al programa social Ingreso Ciudadano Universal para personas de 57 a 59 años, con domicilio de atención en Av. 20 de noviembre 195, Segundo piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 9:00 a 16:00 hrs., por lo que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada en virtud de que satisface los extremos de la petición del hoy recurrente, por lo que el agravio planteado por el hoy recurrente deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual subsanó el medio de notificación hecho por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la notificación en el domicilio del particular cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”**⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.